

EL FORMALISMO JURÍDICO-SOCIAL EN WEBER

SUMARIO: I. Premisa. II. Definición weberiana del concepto de derecho. III. El concepto de derecho racional-formal. IV. El proceso weberiano de formalización del derecho. V. Conclusiones.

I. PREMISA

Estado y capitalismo contemporáneos son analizados en la óptica de Weber, no como fenómenos independientes, sino en la medida en que coadyuvan a determinar el papel del derecho típico, por otra parte, de la cultura occidental: el derecho racional-formal.

En un espléndido estudio, Renato Treves¹ explica la ponderada ubicación de Weber entre las corrientes que buscan, por una parte, la explicación de la vida social a través del estudio del derecho, y por otra, encuadrar el tratamiento del fenómeno jurídico a partir, y en el entorno, de los grandes problemas sociales.

En la perspectiva teórica de Weber, los conceptos de capitalismo, derecho y Estado moderno son contemplados en forma unitaria dentro de un solo proceso de racionalización comprensivo de varios sectores de la vida social contemporánea. Ciertamente, estos conceptos son englobados, hoy día, dentro de sectores bien diferenciados del conocimiento; dentro del área específica de diversas disciplinas sociológicas: de conformidad con el orden de presentación de los términos de análisis, en la sociología económica, la jurídica y la política.

Metodológicamente, si en el pensamiento sociológico moderno, capitalismo, Estado y derecho constituyen fenómenos no necesariamente comprensibles dentro de una perspectiva unificada, en la óptica de Weber muy bien pueden explicarse dentro de un proceso ideal típico común.

Para el filósofo de Erfurt² sólo en occidente se consolida una doctrina jurídica racional de la cual se desprenda un derecho de perfiles predecibles y una administración regimentada conforme a reglas for-

¹ Cfr., Treves, Renato, "Max Weber nella Sociologia del Diritto oggi", en *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. VIII, núm. 1, 1981, pp. 3-18.

² Weber, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, trad. Luis I. C. goy Lacambro, Madrid, Península, 1973, pp. 63 y ss.

males. Sólo en occidente es factible asistir a la formación de la fuerza más grande en la vida moderna: del capitalismo, entendido a su juicio, no como el simplista afán de lucro o el impulso primitivo de atesoramiento, sino como un régimen de disciplina, como un freno racional a este instinto elemental, a través de la creación de una empresa privada. En esta negociación la actividad se articula de acuerdo al cálculo del capital y a través de una organización racional de trabajo formalmente libre. Sólo en occidente, en fin, se asiste a la consolidación de un Estado entendido como Estado racional, afianzado en un sistema de funcionarios especializados, y sobre el derecho racional.

Las cualidades de Weber como sociólogo general se ponen de relieve cuando analiza o describe, precisamente, el proceso de racionalización en la sociedad occidental.³ Evidentemente, junto a Emilio Durheim o Jorge Simmel, Max Weber se significa como uno de los fundadores del moderno análisis sociológico, o sea de una ciencia empírico-analítica de la dimensión social del hombre.

Tarea compleja y en rigor irrealizable es la pretensión de definir el carácter de Weber en cuanto a si debe contemplarse como historiador, economista o jurisconsulto. Su genio es desconcertante: el hombre que se gradúa escribiendo una tesis de carácter histórico y que posteriormente se ocupa de impartir diversas cátedras en derecho y en economía, dedicándose en el tiempo libre a profundizar sobre las más intrincadas temáticas metodológicas de su época o a deslindar nuevos campos para la aplicación de la sociología.

Sería sumamente difícil definir, en abstracto, cuál de los múltiples Weber se vincula en forma privilegiada con la problemática jurídica; de la misma suerte, que sería casi imposible excluir, de manera idéntica, cualquiera de sus facetas. En su carácter de metodólogo, Weber no solamente aportó al derecho sus estudios de causalidad y lógica de las normas, sino así también el núcleo mismo de su innovación científica conocida como el tipo-ideal.⁴

Según el sentir de Gurvitch,⁵ Weber somete la sociología del derecho a la sistemática dogmático-constructiva de la jurisprudencia, desde el momento en que sujeta a aquélla al estudio de las probabilidades del comportamiento social, según un cuerpo coherente de reglas, elaborado por los juristas, de un cierto tipo de sociedad.

Más que una sociología del derecho, Weber realizó una sociología

³ Treves, Renato, *op. cit.*, pp. 7-18.

⁴ *Cfr.*, Schierra, Pirangelo, "Max Weber e la scienza giuridica tedesca dell'ottocento", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. VIII, núm. 1, 1981, pp. 3-18.

⁵ *Cfr.*, Gurvitch, Georges, *Sociologia del Diritto*, Milán, 1957, p. 179.

a través del derecho, en el sentido de que para él, si bien inmerso dentro de una clave sociológica, el derecho no es sino una variable (histórica) de un universo más amplio y general que se trata de abarcar en toda su complejidad.⁶

Perfilando su personalidad, cabe advertir que en los años en que se formó Max Weber, alcanzó la metodología su máxima difusión, si bien aparejada también, por otra parte, a su progresiva pérdida de incisividad.

Dentro de su obra se puede advertir, por lo que concierne a la utilización del procedimiento típico-ideal arriba mencionado, que en tanto que los conceptos de capitalismo y Estado moderno representan idealizaciones de formas históricas muy bien precisadas, el concepto de derecho racional-formal constituye un nivel de abstracción más elevado. Dentro de esta perspectiva, dicho concepto se significa como un principio histórico cuya concretización, amén que parcial e impura, es solamente eventual. "Existen tipos ideales tanto de burdeles como de religiones, y en cuanto a los primeros hay algunos que, desde el punto de vista de la ética social de hoy, parecerían ajustados al fin, mientras que en otros sucede lo contrario."⁷

Dentro del "caso Inglaterra" se refleja con toda evidencia el aspecto típico-ideal de la llamada hipótesis weberiana de la progresiva racionalización.

Respecto al saber científico, Weber⁸ apuntaba enfático: "En estos tiempos la ciencia está lejos de ser un don de visionarios y profetas propagando sus revelaciones; tampoco es parte integrante de las reflexiones de sabios, en especial de filósofos, en torno al sentido del mundo." La vida civilizada de cada individuo, emplazada en el "progreso", en lo infinito, es incapaz, según su propio sentido, de fin alguno. Invariablemente existe un progreso más allá de lo ya alcanzado y no hay mortal que pueda escalar las cumbres entalladas en la infinitud.⁹ Nada tenemos que ofrecer, con los medios de nuestra ciencia, a quien no juzga valiosa esta verdad, y la fe en el valor de la verdad científica es producto de determinadas culturas, no algo dado por la naturaleza.¹⁰

"El avance de la ciencia constituye una parte, la de mayor importancia, de ese proceso de dedicación a su cultivo al que estamos some-

⁶ Cfr., Schiera, Pirangelo, *op. cit.*, p. 93.

⁷ Weber, Max, *Ensayos de metodología sociológica*, trad. José Luis Etcheverry, Buenos Aires, Amorroutu, 1973, p. 89.

⁸ Cfr., Weber, Max, *La ciencia como vocación. El político y el científico*, trad. José Chávez Martínez, México, 1984, p. 85.

⁹ *Idem*, p. 85.

¹⁰ Cfr., Weber, Max, *Ensayos...*, *op. cit.*, p. 99.

tidos y frente al cual, por lo demás, se suele adoptar una actitud sumamente negativa en estos tiempos."¹¹ "La ciencia y por otro lado, las razones por las cuales ha llegado a ser así y-no-de-otro-modo."¹²

El punto de partida de Max Weber para definir la peculiaridad de las ciencias sociales se encuentra constituido por el principio de relación de valores. Al igual que Heinrich Rickert, parte de la premisa de una realidad empírica infinita en sentido intensivo y extensivo.¹³

"La validez objetiva de todo saber empírico descansa en esto y sólo en esto: que la realidad dada se ordene según categorías que son subjetivas en un sentido específico, en cuanto representan el presupuesto del valor de aquella verdad que sólo el saber empírico puede proporcionarnos."¹⁴

Racionalidad y formalidad aparecen, así, no sólo como cuasilímites típico-ideales en base a los cuales es factible ordenar los diversos sistemas jurídicos concretos de acuerdo al variable grado de aproximación a los mismos, sino incluso como categorías fundamentalmente irreconciliables entre ellos.

Según el maestro de Erfurt,¹⁵ las disciplinas que al igual que la sociología y el derecho buscan el establecimiento de regularidades en el terreno social, no pretenden aspirar al establecimiento de leyes universales a la manera de las ciencias naturales, sino sólo a la formulación de reglas que expresan conexiones causales en términos de probabilidad.

Significación y valor son los presupuestos necesarios del quehacer científico-social: "La premisa trascendental de toda ciencia de la cultura no consiste en que encontraremos plena de valor una determinada cultura o cualquier cultura en general, sino que somos hombres de cultura, dotados de la capacidad y la voluntad de tomar conscientemente posición ante el mundo y conferirle sentido."¹⁶

II. DEFINICIÓN WEBERIANA DEL CONCEPTO DE DERECHO

Consecuente con el manejo articulado de diversas estrategias conceptuales orientadas hacia diferentes perspectivas de carácter teórico-jurídico, Max Weber constituye su definición sobre el derecho.

¹¹ Cfr., Weber, Max, *La ciencia...*, op. cit., p. 72.

¹² Cfr., Weber, Max, *Ensayos...*, op. cit., p. 171.

¹³ Cfr., Gil, Martha Cecilia, *Max Weber*, México, 1978, p. 54.

¹⁴ Cfr., Weber, Max, *Ensayos...*, op. cit., p. 99.

¹⁵ Weber, Max, *Economía y sociedad*, trad. José Medina Echavarría, México, F.C.E., tomo I, 1969, p. 16.

¹⁶ Cfr., Weber, Max, *Ensayos...*, op. cit., p. 70.

El derecho, apunta el maestro,¹⁷ es el ordenamiento legítimo cuya validez se garantiza externamente mediante la posibilidad de una coacción física o psíquica de la conducta, destinada a imponer su observancia o a sancionar su infracción, a través de un aparato de hombres expresamente habilitado para tal efecto.

En este sentido, Bechtler¹⁸ estima, dentro de una calificada corriente de opinión, que la definición weberiana de derecho aparece como una consecuencia incuestionable de la *Zwangstheorie* (o teoría de la coacción). Cabe precisar que este sistema traslada el centro de gravitación de la definición del derecho, del momento de su reconocimiento por parte del obligado, sobre el que reposa la *Anerkennungstheorie* (teoría del reconocimiento), a la de la imposición de las sanciones por el organismo idóneo, designado expresamente.

Weber diferencia las definiciones conceptuales de derecho y derecho racional en atención a que no constituyen elementos homogéneos entre sí, ni guardan entre ellos unidad interna.

Febbrajo¹⁹ analiza rigurosamente las razones lógicas y semánticas de este problema en el aparato conceptual utilizado en economía y sociedad.

Weber nunca definió, de una manera precisa, lo que entendía por racionalización y racionalismo. Sin embargo, un análisis de sus estudios empíricos permite sostener que a pesar de la imprecisión en el uso de tales conceptos, se encuentra en la obra weberiana una perspectiva histórica que tiene su eje en ellos.²⁰

Dentro de un marco global, Weber diferencia claramente la sociología del derecho privado de la del derecho público, señalando que en tanto que la primera atiende a las relaciones del derecho con la economía, la segunda vincula al derecho con las figuras políticas.²¹

Concretando su análisis a la jurisprudencia, Weber²² estima que:

Su función se reduce a precisar cuándo son obligatorias determinadas normas jurídicas y sus correspondientes métodos de interpretación. No corresponde en cambio a la pregunta de si debe existir el derecho o de si deben quedar establecidas precisamente estas normas

¹⁷ Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., t. I, p. 31.

¹⁸ Bechtler, Thomas W., *Der soziologische Rechtsbegriff. Eine systematische Darstellung*, Berlín, 1977, pp. 35 y ss.

¹⁹ Cfr., Febbrajo, Alberto, "Per una rilettura della sociologia del diritto weberiana", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. III, 1976, pp. 7 y ss.

²⁰ Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 90.

²¹ Treves, Renato, *op. cit.*, pp. 7-18.

²² Cfr., Weber, Max, *La ciencia como una vocación*, cit., p. 77.

y no otras; debido a que su función es la de apelar al medio apropiado para alcanzarlas sujetándose a las reglas de nuestras concepciones jurídicas, que señalan tal o cual norma.²³

De alguna manera coincidente con el pensamiento de Hans Kelsen, Weber buscó reducir la jurisprudencia a la disciplina sociológica, negando, contundentemente, la distinción entre validez ideal y real.²⁴

La sociología del derecho, en el pensamiento filosófico de Weber, se dispersa y enriquece en casi toda su obra, dotando a esta disciplina de un carácter comprensivo y amplio.

Dentro de la impronta de esta escuela, la creación de las normas jurídicas por otorgamiento constituye uno de los procedimientos de formación de las normas jurídicas, conscientemente, a través de una revelación carismática.²⁵

La función de la jurisprudencia es precisar cuándo son obligatorias ciertas normas jurídicas y determinados métodos para su investigación. No responde, en cambio, a la cuestión de si debe existir el derecho o de si deben establecerse precisamente esas normas y no otras; sólo puede indicar que si quiere obtenerse tal fin, el medio apropiado para alcanzarlo, de acuerdo con las reglas de nuestro pensamiento jurídico, es tal o cual norma.²⁶ La jurisprudencia se limita a constatar lo que resulta válido conforme a las reglas del pensamiento jurídico, en parte estrictamente lógico y en parte también vinculado por esquemas convencionalmente construidos.

Según el sentido de la escuela weberiana, la validez del orden jurídico deriva de los siguientes factores: la tradición, la creación nacional de determinados valores, los sentimientos de afecto y la legalidad.²⁷

El admirable talento del maestro de Erfurt, en cuanto jurista e historiador del derecho, salta a la vista al analizar la forma en que maneja, dentro de los temas clásicos de la teoría jurídica, la diferencia que existe en los campos del derecho substancial, o el carácter formal del derecho objetivo y las formas de creación del derecho subjetivo.²⁸

²³ Cfr., Bobbio, Norberto, "Max Weber e Hans Kelsen", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. VIII, núm. 1, 1981, p. 138.

²⁴ Cfr., Treves, Renato, *op. cit.*, pp. 7-18. En su sociología comprensiva Weber realiza un intento de fusión de los principales elementos de la tradición germana en ciencias sociales con aquellos rasgos del método científico, tales como la imputación causal verificable empíricamente, compartidos por todas las corrientes sociológicas. Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, pp. 80-81.

²⁵ Cfr., Sánchez Azcona, Jorge, *Normatividad social. Ensayo de sociología jurídica*, México, UNAM, 1981, p. 56.

²⁶ Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 230.

²⁷ Sánchez Azcona, Jorge, *op. cit.*, p. 45.

²⁸ Cfr., Treves, Renato, *op. cit.*, pp. 7-18.

Por otra parte, Treves²⁹ señala que no es posible acercarse a una comprensión del derecho racional-formal en el jurista alemán, si no se le relaciona con el proceso de racionalización que se advierte, claramente, en las experiencias restantes de su vida.

Respecto al proceso de racionalización jurídica de Weber, pueden advertirse dos perspectivas fundamentales: la de la racionalización formal traducida en un sistema normativo, estrictamente jurídico, organizado dentro de una forma lógica, y aquella de la racionalización material articulada en base a consideraciones ya se trate de carácter ético-político o de cualquier otro género.

La filosofía de Weber permite entrever que la razón se trastoca en el motor del desarrollo mismo de la realidad, en el adecuado modelo normativo que orienta los procesos histórico-sociales, proyectando el actuar cotidiano y el estructurarse de la sociedad.³⁰

En el marco de un proceso generalizado de legitimación de los ordenamientos, el derecho es entendido, dentro de esta óptica particular, como una subespecie de aquella categoría, significando su validez, en la dimensión en que es posible que los destinatarios orienten su actuar social a la representación de la subsistencia del ordenamiento mismo.³¹

La combinación de los dos elementos: reconocimiento y sanción, dentro del proceso de definición del concepto de derecho, puede ser interpretada en dos aspectos diversos:

a) Como síntoma de la influencia ejercida en Max Weber por el marco cultural-jurídico de su época, e

b) Como reflejo de la inclinación weberiana para articular dentro de un aparato conceptual dos maneras de entender la racionalidad y dos enfoques correspondientes para orientar la investigación sociológica.

En la impronta weberiana los conceptos de Estado y derecho se interrelacionan muy íntimamente, sin llegar a confundirse, observación hecha de que el denominador común entre ambos es la idea de la coacción. Desde su personal perspectiva, la positivación del ordenamiento jurídico es un fenómeno histórico, un proceso característico del Estado legal-racional, dentro del cual el régimen que emana del poder soberano prepondera sobre las restantes manifestaciones tradicionales del derecho, incluyendo al derecho natural. Es decir, que la aparición del Estado moderno señala la etapa de preeminencia, si no es que de exclusividad, del derecho oficial, del derecho legislado sobre las demás formas arcaicas, como el propio derecho revelado, el tradicional, o el

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Cfr.*, Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., t. II, p. 14.

ordenamiento natural también definido como "el tipo más puro de validez nacional según el valor".³²

Dentro del contraste de Estado y derecho, Weber³³ explica al primero como "un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente".

En vano se buscará alguna otra verdad que sustituya a la ciencia en aquello que sólo ella puede cumplir: conceptos y juicios que no son la realidad empírica, no la copian, pero que permiten ordenarla conceptualmente de manera válida.³⁴ Para el filósofo de Erfurt, la investigación en ciencias sociales carece de instrumentos conceptuales que le permitan producir juicios de valor. De esta suerte, el principio de naturalidad valorativa instituye, pues, el corolario de los elementos metodológicos definidos por Max Weber.³⁵

Desde su óptica tan singular, Weber logró vincular el tema de la construcción de una ciencia jurídica moderna, partiendo del antiguo derecho romano, a diversos aspectos esenciales de la historia económica y estructural de occidente.³⁶

El derecho deviene, dentro de esta perspectiva, como el típico actuar adecuado a la concepción de un orden legítimo. El derecho occidental resulta, en esta virtud, un proceso universal de la racionalización misma de la vida.³⁷

De acuerdo con Weber, un tipo ideal es un cuadro conceptual, carente de contradicciones, en el que se han determinado procesos o rasgos de la realidad empírica, seleccionados de acuerdo a ideas de valor.³⁸ Con respecto a la validez lógica de un tipo ideal, apunta Weber³⁹ que "la nítida distinción entre la referencia lógica comparativa de la realidad a tipos ideales en sentido lógico y el juicio valorativo acerca de la realidad a partir de ideales, constituye un deber elemental del autocontrol científico y el único medio de evitar sorpresas".

Weber contempla al derecho como integrante de las llamadas cien-

³² Cfr., Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 150.

³³ Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., t. 1, p. 43.

³⁴ Cfr., Weber, Max, *Ensayos de metodología sociológica*, cit., p. 99.

³⁵ Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, pp. 65 y 66.

³⁶ Cfr., Weber, Max, *Die römische Agrargeschichte in ihrer Bedeutung für das Staats- und Privatrecht*, Stuttgart, 1981, p. i (trad. italiana, storia agraria romana), Milán, 1967, p. 3.

³⁷ Cfr., Eisermann, Gottfried, "Max Weber, la sociología della burocracia e lo Stato moderno", en *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. viii, núm. 1, 1981, p. 67.

³⁸ Cfr. Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 59.

³⁹ Weber, Max, *Ensayos de metodología sociológica*, cit., p. 89.

cias de la cultura, a las que explica⁴⁰ cómo aquellas disciplinas que procuran conocer los fenómenos de la vida en su significación cultural. Con respecto a la certeza de las ciencias sociales —y en consecuencia de la jurisprudencia—, Weber sostiene⁴¹ que, si bien aspiran a una menor exactitud que el conocimiento obtenido por las ciencias naturales, cuentan en cambio con una captación tal del objeto, como no es posible realizarlo en el terreno de las segundas.

Ante la imposibilidad de la ciencia de penetrar el terreno moral, Weber reflexiona, sin embargo, en que toda acción éticamente orientada ha de decidir entre dos tipos de máximas fundamentalmente distintas y opuestas recíprocamente. Por un lado, se puede enfocar conforme a la ética de convicción, o por otro, conforme a la ética de responsabilidad.⁴²

Para los fines de conocimiento jurídico puede resultar conveniente y hasta sencillamente inevitable considerar a determinadas formaciones sociales (*vgr.*, Estado, cooperativa, fundación, sociedad anónima, etcétera), cual si fueran individuos, por lo tanto, tutelares de derechos y deberes.⁴³

A raíz de su rechazo para convertirse en abogado, una vez que concluyera sus estudios, Weber se pronunció en este sentido:

Temporalmente, la actividad permanente científica ha perdido su atractivo porque vivió bajo la impresión de que los intereses prácticos, cuya regulación es la tarea elemental del Derecho, ofrecen combinaciones que no pueden comprenderse por medio de la ciencia, así que el estudio del Derecho por sí mismo ha perdido interés.⁴⁴

III. EL CONCEPTO DE DERECHO RACIONAL-FORMAL

En el tratamiento ya restringido del concepto del derecho racional-formal, pese a concentrar el peso de su análisis sobre los operadores jurídicos, Weber corrobora, nuevamente, la doble perspectiva señalada en las reflexiones precedentes. En idéntico sentido, Weber introduce un parámetro ulterior de la formalidad del derecho, adoptando una función que permita integrar al precedente. De esta suerte, y aunque no se advierta una explícita definición del parámetro en cuestión, es evi-

⁴⁰ *Idem*, p. 61.

⁴¹ *Cfr.*, Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., p. 13.

⁴² *Cfr.*, Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, pp. 67 y 68.

⁴³ *Cfr.*, Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., p. 13.

⁴⁴ *Cfr.*, Weber, Max, "Carta a su tío Hermann Baumgarten", cit. por Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 39.

dente que Weber alude al nivel de abstracción técnico-jurídica que los ordenamientos legales históricamente determinados han logrado consignar de manera progresiva. El nivel de abstracción manejado al efecto, resulta elevado relativamente, en cuanto al derecho racional-formal, y relativamente bajo, en el supuesto del derecho racional-material, manejado con frecuencia como antitético respecto del primero.⁴⁵

La dimensión formal del derecho tiene conexión directa no tanto con la controlabilidad intersubjetiva de los resultados decisionales, y por consecuencia de los imperativos de previsibilidad de los usuarios, cuanto con la especificidad y técnica de los instrumentos usados. Es decir, dependiendo de su pertenencia al área, históricamente mutable, de los diferentes criterios de decisión considerados como típicamente jurídicos.

Así entendidos estos parámetros weberianos de la racionalidad y de la formalidad, es de estimarse que esta decisión jurídica puede ser considerada racional si es que llega a comprenderse como un objeto de precisiones, reconociéndose exacta, aun cuando no forme parte del aparato que la produce. En ocasiones llega a resultar eventualmente formal, si es que logra desprenderse directa e inmediatamente de la aplicación de criterios distintivos del aparato que la ha producido.

De esta suerte, en base a las perspectivas señaladas, se puede afirmar que la alternativa racional-irracional, atendiendo a la controlabilidad de los resultados de un determinado procedimiento decisional, presupone, a no dudarlo, una orientación intersubjetiva. La alternativa formal-material, por el contrario, apuntando propiamente a la conexión característica de tal procedimiento con un sistema en particular, encuentra su fundamento en una perspectiva rigurosamente intersistémica.

“La racionalización y la organización racional introducen una revolución desde afuera, en tanto que el carisma manifiesta su poder revolucionario desde dentro, dentro de una metanoica central del carácter de los dominados.”⁴⁶

La relación del tipo ideal con la realidad consiste, al decir de Weber,⁴⁷ exclusivamente en que: “allí donde en la realidad se comprueba o se supone que en algún grado aparecen de hecho conexiones del tipo abstractamente representado en aquella construcción... , podemos ilustrar y valorar comprensible programáticamente, la especificación de tal conexión en un tipo ideal.”

El núcleo teórico central de la sociología weberiana depende del he-

⁴⁵ Cfr., Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., t. II, p. 28.

⁴⁶ Cfr., Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., pp. 852 y 853.

⁴⁷ Cfr., Weber, Max, *Ensayos de metodología sociológica*, cit., p. 79.

cho de que la combinación de estos parámetros sea concretamente realizable. En tal virtud, y conforme a la manera en la que las dos parejas de parámetros de la clasificación de las instituciones jurídicas (racional e irracional, formal y material) se entrecruzan recíprocamente, pueden desprenderse sin problema alguno cuatro hipótesis de carácter ideal-típico: a) el de racionalidad formal expresado en el derecho positivo; b) el de racionalidad material comprendido en el derecho formado sobre bases ideológico-políticas o religiosas; c) el de irracionalidad formal expresado en el derecho revelado así como en los oráculos, y d) el de irracionalidad material recogido en el derecho estructurado en base a criterios valorativos de carácter ético o afectivo.

En la integración de esta cuadrícotomía, Weber⁴⁸ habla con frecuencia de la "racionalidad lógico-formal", aludiendo con esto a los anteriores requisitos de la construcción de reglas y principios mediante la sistematización, así como de la aplicación de tales reglas y principios a los casos concretos mediante procesos deductivos lógicos. Analiza, entonces, el más elevado ejemplo de esta racionalidad lógico-formal en la pandectística de su época, la cual, asentada sobre los principios de la plenitud y la clausura del ordenamiento, arranca del postulado de que toda decisión jurídica concreta es la aplicación de un principio jurídico abstracto a una especie concreta.

De esta suerte, precisa, a su vez, que para cada una de dichas especies concretas, debe ser factible, con los medios de la lógica jurídica, recabar una decisión de los principios jurídicos también aplicables que se encuentren en vigor.

Suscrito a la corriente objeto de la presente investigación, Julien⁴⁹ estima que la evolución de las normas jurídicas supone cuatro tipos ideales de derecho: el derecho irracional y material; el irracional-formal; el racional y material, y el racional-formal.

En la óptica científica del autor que nos ocupa, el actuar racional-formal no presupone el conocimiento de las proyecciones ideales del actor, también conocidas como su proceder racional con respecto al valor. No presupone, tampoco, la conciencia de su proceder o actuar racional con respecto al fin, ni el comportamiento emotivo que pueda adoptar (su proceder afectivo), ni lo sucedido en el pasado dentro de su marco ambiental, también conocido como proceder tradicional. El comportamiento racional-formal precisa, por el contrario, el conocimiento del aparato o, en su caso, de la institución que preselecciona los

⁴⁸ Cfr., Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., t. II, pp. 16 y 17.

⁴⁹ Cfr., Freud, Julien, cit. por Sánchez Azcona, Jorge, *op. cit.*, p. 73.

requerimientos a los cuales el actor queda sometido, determinando, consecuentemente, los criterios de decisión correspondientes.

El proceder racional-formal presupone, en otros términos, la referencia a una estructura determinada, no por fuerza normativa, que filtra los criterios de decisión, concretamente aplicables del actor, y cuyo conocimiento resulta indispensable para la comprensión de su actuar.

Según el maestro de Erfurt, en un ordenamiento jurídico analizado, la racionalidad formal es más bien característica de los juristas y de los operadores jurídicos. La disposición del legislador o del ente creador del derecho se orienta, particularmente, hacia una síntesis de legislación y de jurisdicción, complementaria de la racionalidad-formal.

Kelsen criticará a la doctrina de Weber, precisamente su manifiesta omisión con respecto a la discusión explícita sobre el papel que desempeñan las categorías jurídicas en cuanto instrumentos de precomprensión o predelimitación del objeto de toda investigación sociológico-jurídica.

Precisa agregar, por otra parte, que la racionalidad formal puede ser contemplada en la perspectiva de un observador externo, como el caso del sociólogo, a través de juicios relativos al valor o al fin, haciendo abstracción de los emitidos por el actor, en lo particular.

Dentro de este enfoque doctrinal, la racionalidad formal, entendida como especificidad de los criterios adoptados y predeterminación de las decisiones respectivas, produce, tanto al exterior del ámbito jurídico como al interior de la organización capitalista, contrastantes consecuencias de hecho y complejos conflictos ideológicos, por lo que respecta, fundamentalmente, a los valores de seguridad y libertad.

Al inicio del proceso de escisión entre las normas religiosas y las de índole jurídica, el derecho comienza a adquirir un carácter racional-formal que también es fomentado con el surgimiento del derecho natural. Es de advertir la injerencia de este último en el desarrollo del derecho positivo.⁵⁰

El progreso de la intelectualización y racionalización no representa un ascendente conocimiento global, de las condiciones generales de nuestra vida. El significado es otro; representa el entendimiento a la creencia de que, en un momento dado, en el momento en que se quiera, es posible llegar a saber, por consiguiente, que no existen poderes ocultos o imprevisibles alrededor de nuestra existencia; antes bien de un modo opuesto, que todo está sujeto a su dominado mediante el cálculo y la precisión.⁵¹

⁵⁰ Cfr., Sánchez Azcona, Jorge, *op. cit.*, p. 71.

⁵¹ Cfr., Weber, Max, *La ciencia como vocación, cit.*, p. 71.

Weber encuentra que, en occidente, el arte, la ciencia, el Estado, el derecho, la economía, han devenido, merced a la conflagración de incontables circunstancias históricas, en esferas regidas por los principios del racionalismo mencionado.⁵²

¿Qué serie de circunstancias han determinado que precisamente sólo en occidente hayan nacido otros fenómenos culturales, que al menos tal como solemos representárnoslos parecen marcar una dirección evolutiva de universal alcance y validez? Al efecto se ha apuntado⁵³ la siguiente observación:

La civilización occidental se ha visto sometida, pues, a un proceso de racionalización, es decir, a un predominio creciente del tipo de acción racional con arreglo a fines, "objetivamente correcta", en todas las cifras de la actividad humana.

A propósito del proceso de racionalización, Weber⁵⁴ apuntaba enfático:

Cuando un hijo de la moderna civilización europea se dispone a investigar un problema cualquiera de la historia universal, es inevitable y lógico que se lo plantee desde el siguiente punto de vista:

"Actúa racionalmente con arreglo a fines quien oriente su acción por el fin, medios y consecuencias implicadas en ella y para lo cual sopesa racionalmente los medios con los fines, los fines con las circunstancias implicadas y los diferentes fines posibles entre sí; en todo caso, pues, quien no actúe ni afectivamente (emotivamente en particular) ni con arreglo a la tradición."⁵⁵

La ciencia constituye, para Weber, un producto cultural, al igual que la fe en el valor de las verdades por ella generadas. Tratándose de las ciencias sociales, la subjetividad representa un elemento que precisa contemplar para definir los límites de la objetividad, de suyo bastante estrechas.⁵⁶

En el transcurso del desarrollo histórico —señala Weber—,⁵⁷ que podemos abarcar panorámicamente, hemos de comprobar un ordenamiento racional con relación a fines, cada vez más extendido, del actuar por consenso obtenido mediante estatutos, y en particular una creciente transformación de los grupos en instituciones ordenadas de manera racional con relación a fines.

⁵² Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 90.

⁵³ Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 91.

⁵⁴ Weber, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, *cit.*, p. 5.

⁵⁵ Cfr., Weber, Max, *Economía y sociedad*, *cit.*, p. 91.

⁵⁶ Cfr., Gil, Martha Cecilia, *op. cit.*, p. 65.

⁵⁷ Cfr., Weber, Max, *Ensayos de metodología sociológica*, *cit.*, p. 218.

Siempre vinculado al proceso de racionalización, en la especie, dentro del quehacer profesional, Weber apuntó⁵⁸ que:

El poder ejercido por la concepción puritana de la vida no sólo favorecía la formación de capitales, sino, lo que es más importante, fue favorable sobre todo para la formación de la conducta burguesa y racional (desde el punto de vista económico), de la que el puritano fue el representante típico y más consecuente; dicha concepción, pues, asistió al nacimiento del moderno "hombre económico".

Meditando sobre el racionalismo económico, Weber expresó⁵⁹ que:

El puritano quiso ser un hombre profesional: nosotros —agregó— tenemos que serlo también; pues desde el momento en que el ausentismo abandonó las celdas monásticas para instalarse en la vida profesional y dominar la moralidad mundana, contribuyó en lo que pudo construir el grandioso cosmos de orden económico moderno que, vinculado a las condiciones técnicas y económicas de la producción mecánico-maquinista, determina hoy, con fuerza irresistible, un estilo vital de cuantos individuos nacen en él (no sólo de los que en él participan activamente), y de seguro lo seguirá determinando durante muchísimo tiempo más.

Con respecto a la dominación racional legal, Weber⁶⁰ se expresó en este sentido: "La administración burocrática pura, o sea, la administración burocrática-menocrática, atendida al expediente, es a tenor de toda experiencia la forma más racional de apreciarse una dominación." Más adelante agregaría:⁶¹

... y lo es en los sentidos siguientes: en precisión, continuidad, disciplina, rigor y confianza; calculabilidad, por tanto, para el soberano y los interesados; intensidad y extensión en el servicio; aplicabilidad formalmente universal a toda suerte de tareas; y susceptibilidad técnica de perfección para alcanzar el óptimo en sus resultados.⁶²

En relación con el tipo de dominación que cuenta con un fundamento de legitimidad de carácter racional, Weber señala que: "descansa en

⁵⁸ Cfr., Weber, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, cit., p. 248.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Cfr., Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., p. 178.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² *Idem*, p. 172.

la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal).”

Comentando el problema jurídico formal, Weber estima que un ejemplo importante de racionalización formal del derecho puede encontrarse en las codificaciones de la edad moderna, las cuales han respondido a la acción conjunta de numerosos factores no tan sólo extrajurídicos, como los religiosos, económicos y políticos, sino incluso de naturaleza interna, como las escuelas profesionales destinadas a formar técnicos especializados. Otros ejemplos notables de racionalización formal jurídica, son encontrados por el autor en la evolución del derecho contractual. Así también, es paradigmático para este efecto, la evolución del derecho probatorio que en ordenamientos jurídicos complejos atiende, fundamentalmente, a seleccionar las pruebas destinadas a corroborar la verdad o falsedad de un hecho, renunciando a su especificidad de carácter funcional, en el marco del sistema de la ciencia.⁶³

Las vinculaciones entre derecho racional-formal y capitalismo moderno, manejadas a menudo por Max Weber en diferentes pasajes de sus obras juveniles, son objeto, en *Economía y sociedad*, de un peculiar tratamiento que, sin ser totalmente sistemático, se articula de forma compleja a diversos niveles de abstracción.

Para afrontar el problema de las relaciones entre derecho racional-formal y Estado, Weber sale de los límites de una sociología del derecho privado y procesal para internarse en el ámbito expreso de una sociología del derecho público; disciplina comprendida, conforme al esquema de *Economía y sociedad*, dentro de la sociología del poder. El Estado resulta, de esta suerte, “una empresa institucional de carácter político en la cual el aparato administrativo maneja con éxito un pretendido monopolio de la coerción física legítima”.⁶⁴

IV. EL PROCESO WEBERIANO DE FORMALIZACIÓN DEL DERECHO

Weber analiza el procedimiento evolutivo de la formación del derecho, atendiendo más que al contenido de las normas, a su mecanismo de creación y a su estructura; reparando más que en las características de la cultura política o económica, en la específicamente jurídica.

Vinculado con estos aspectos, Alan Hunt⁶⁵ analiza con detenimiento

⁶³ *Idem*, p. 57.

⁶⁴ *Idem*, p. 58.

⁶⁵ *Cfr.*, Hunt, Alan, *The Sociological Movement in Law*, Londres, 1978, p. 119.

las diversas conexiones entre los tipos de pensamiento jurídico y la tipología del poder.

Weber describe, admirablemente, las diferentes etapas típicas que definen la dirección del desarrollo de la cultura jurídica, delimitando con claridad los tres tipos celeberrimos que adopta el poder legítimo. Así, señala enfáticamente⁶⁶ que:

El desarrollo general del derecho y del proceso —determinado en sus estadios de desarrollo teórico— corre de la creación carismática del derecho elaborado por los profetas jurídicos a la creación y producción empírica del ordenamiento jurídico generado por los notables jurídicos (producción jurídica mediante jurisprudencia cautelar y precedentes), para después arribar a la imposición del derecho a través de un *imperium* secular y de poderes teocráticos, y en fin, a la promulgación sistemática del derecho y a la administración de la justicia especializada, obra de aquellos juristas de profesión dotados de formación literaria y lógico-formal.

Estos tres tipos fundacionales de juristas se corresponden con otras tantas etapas de la evolución de la ciencia jurídica.

Las cualidades formales del derecho —prosigue en efecto Weber—⁶⁷ se desarrollan a través de una combinación de formalismo mágicamente condicionado y de irracionalidad condicionada por revelaciones dentro del proceso primitivo, pasando eventualmente por una fase de racionalidad con respecto al objetivo de carácter material, y por consecuencia, no formal, condicionada por motivos teocráticos y patrimoniales, para arribar a una racionalidad y a una sistemática jurídica cada vez más especializada, esto es, de carácter lógico, y por lo tanto —desde un punto de vista puramente exterior— a un grado siempre mayor de sublimación lógica y de rigor deductivo del derecho, así como a una técnica del proceso progresivamente racional.

Weber ofrece un ejemplo importante de racionalización formal del derecho en las codificaciones de la edad moderna, resultado de la acción conjunta de numerosos factores tanto jurídicos como extrajurídicos.

Pueden mencionarse, dentro de estos últimos, los intereses económicos, políticos y religiosos. Dentro de los factores internos de sistema jurídico cabe relevar, en cambio, el tipo de escuelas profesionales destinadas a formar los técnicos especializados sin cuya colaboración deter-

⁶⁶ Cfr., Weber, Max, *Economía y sociedad*, cit., t. II, p. 188.

⁶⁷ *Idem*, pp. 188 y ss.

minante no podría desarrollarse formalmente el derecho en ningún lugar del orbe.

Como otro más de los ejemplos más ilustrativos de la racionalización formal del derecho, nuestro autor señala el desarrollo del llamado derecho contractual.

Un ejemplo más lo constituye la evolución del derecho probatorio, que dentro de los ordenamientos jurídicos complejos no atiende básicamente a la selección de las pruebas destinadas a corroborar la verdad o falsedad de un hecho, sino se limita a establecer en favor de parte y con arreglo a cuáles formas deberá de resolverse el caso contravertido.

Si bien es cierto que el derecho occidental se encuentra preponderantemente orientado hacia una creciente racionalización formal, también es claro que presenta diferentes tipos de racionalidad en algunas de sus áreas importantes, íntimamente conexas con intereses de clase. Esclarece dicha afirmación el ejemplo siguiente:

Por un lado, el derecho comercial, rigurosamente formalista dada su vinculación a las exigencias del mercado, suele transformarse en no formal, visto el interés de la honestidad mercantil, dentro de los límites que impone la interpretación lógica de la voluntad de las partes o la buena costumbre comercial.

En opinión de Max Weber, la formación del Estado moderno se caracteriza por un proceso de racionalización formal; proceso del que deriva aquella forma de poder legítimo que el propio autor denomina legal-racional. El carácter distinto de esta potestad consiste en encontrarse regulado a todos los niveles, desde la base a la cúspide de la jerarquía normativa jurídica, es decir, integrada por normas generales abstractas e impersonales emanadas de un poder *ad hoc*.

La doctrina estructural de Kelsen (estructural desde la perspectiva en la que define el derecho y por consecuencia al Estado, a partir de la estructura misma del ordenamiento) aparece en estricta conexión con la estructura del Estado moderno, entendido weberianamente como Estado legal-racional.⁶⁸

A diferencia de Kelsen, en cuyo sistema conceptual no existe cabida para un concepto de Estado distinto del de derecho, en el pensamiento weberiano dichos conceptos ocupan situaciones diversificadas.

Al describir al Estado legal-racional, cuyo carácter específico es el fenómeno de la burocratización, Weber entendía que el modelo tuviese valor únicamente con respecto a los Estados capitales, fuente misma de su origen. Los Estados socialistas del futuro, aparecidos apenas en

⁶⁸ *Cfr.*, Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 152.

sus últimos años de vida, habrían determinado, a no dudarlo, nuevas formas de racionalidad material.⁶⁹

V. CONCLUSIONES

1. Aunque constituye una característica común a todos los autores clásicos, es admirable en Max Weber su sorprendente apertura a las diferentes interpretaciones. En este sentido adopta un aparato conceptual y teórico pluridimensional que permite dispersar el enfoque de las investigaciones, dentro de un curioso juego de cambios, ya del autor a las instituciones, ya de los procesos de decisión del individuo a las grandes organizaciones económicas, jurídicas o políticas de las sociedades de tipo occidental, reparando en el factor de que aquello que pudiera resultar racional para el autor, pudiera también no serlo para todo el sistema del que forma parte, o viceversa. Se advierte, en el manejo weberiano, una perfecta interrelación complementaria entre la interpretación rígidamente racionalista y la rigurosamente irracional.

2. De la perspectiva pluridimensional de Max Weber se desprende que el proceso de autonomía y racionalización de las diversas instituciones queda abierto a todas las tendencias que pudieran apuntar un sentido contrario.

3. La interpretación del concepto de derecho racional-formal en Weber, ha venido a manejarse como el punto de equilibrio (enormemente inestable) entre una racionalidad subjetiva y una racionalidad sistémica.

4. Precisamente, dada la flexibilidad insólita de los resultados a que arriba se alude y que con frecuencia desorienta a sus intérpretes, la obra clásica de Weber constituye uno de los cotos basilares en el desarrollo histórico de la sociología del derecho.

5. En Weber se advierte el mérito de aportar la específica subcultura del derecho, prefigurando con ello una sociología jurídica crítica más que pragmática, proponiéndose aportar, no tanto datos relevantes para los operadores jurídicos, cuanto más precisamente, de identificar los criterios sugerentes, los condicionamientos y las funciones sociales de sus procesos de decisión.

6. En contraste con la escuela histórica, el maestro de Erfurt discrimina la alusión a entidades colectivas de muy difícil control empírico, como el espíritu del pueblo (*Volksgeist*), delineando más bien una sociología del derecho que logra mantenerse abierta a una investigación de largo alcance y a comparaciones interculturales. Todo lo anterior

⁶⁹ *Idem*, p. 154.

sin renunciar a concentrar su atención particular sobre entidades concretas y delimitadas, como puede ser el caso de la élite de los juristas y sus inherentes intereses ideales y materiales,

7. A través del tipo-social, el instrumento cognoscitivo de sus preferencias, y que no debe ser confundido ni con un fenómeno ideal, ni con un tipo de estandarización, Weber explica las categorías empírico-teoréticas del uso, la convención, la costumbre, el derecho y muchas otras más, capaces de comprender la realidad jurídica de todas las sociedades, desde la época prehistórica al mundo contemporáneo.

Héctor SANTOS AZUELA